



REF: REPOSICIÓN Instructivo de cumplimiento de normas de protección a la maternidad. Oficio FN nº 247/2014

Santiago, 11 de marzo de 2014

DE: SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO A.G.

A: SR. FISCAL NACIONAL, SABAS CHAHUÁN SARRÁS.

Claudio Uribe Hernández, Presidente de la Asociación Nacional de Fiscales del Ministerio Público A.G., atendido lo preceptuado en el artículo 59 de la ley 19.880, a Usted respetuosamente señala:

Considerando que nuestra Constitución Política en su artículo 19 nº 1, inciso segundo, consigna que "La ley protege la vida del que está por nacer";

Que asimismo, Chile ha suscrito la "Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer" la cual, en su artículo 11 nº 1 letra f) consigna El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción;

Y en el mismo artículo, en su número 2, letra d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella;

Que a mayor abundamiento, el Reglamento Personal de Fiscales, en su artículo 100 se remite al Código del Trabajo en cuanto a protección a la maternidad, haciendo aplicable los artículos 194 a 208 inclusive y que dichos derechos, según el artículo 5 inciso segundo del mismo cuerpo legal, son irrenunciables.

Viene en representar a Usted, respetuosamente, el contenido del oficio FN nº 247/2014 en los siguientes párrafos:

Primero, letra a, de las funciones que deben realizar las mujeres en estado de gravidez.



“Las Fiscalías Regionales, deberán tener presente lo anterior para la fijación de los turnos nocturnos de fiscales, evitando la asignación habitual de esos turnos a las fiscales embarazadas, y en todo caso, cuando sea necesario para el debido cumplimiento de las funciones institucionales, ponderando la protección de la salud de la fiscal y contando con su consentimiento”

En cuanto a este punto, creemos que en ningún caso se debe permitir la asignación de turnos nocturnos a una fiscal embarazada.

Esto por lo señalado en el artículo 202, letra c, del Código del Trabajo, puesto que consigna como “especialmente perjudicial para la salud” el trabajo nocturno. En concordancia con lo establecido en el artículo 11 n° 2 letra d de la Convención ya mencionada.

Tampoco podría entenderse que por el mero consentimiento de la fiscal, estos derechos podrían soslayarse, precisamente porque la irrenunciabilidad de los derechos laborales se ha establecido para que el trabajador no sea objeto de presiones indebidas.

En cuanto a la letra b, el derecho de alimentación del menor, representamos a Ud. El párrafo siguiente:

“Cuando la naturaleza de las funciones de las fiscales, impidan o limiten el ejercicio de este derecho, como por ejemplo, la asistencia a audiencias, las Fiscalías Regionales consensuarán con las fiscales el ejercicio de este derecho en otro horario distinto al originalmente acordado, dentro del mismo día”

Este derecho a alimentación, consagrado en el artículo 206 del Código del Trabajo, debe ser acordado con el empleador y no puede ser renunciado de manera alguna, por lo tanto no puede ese acuerdo ser modificado discrecionalmente por el empleador, de manera unilateral y sin antelación como lo dispone el oficio.

Además estaría en abierta contradicción con la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Chile en 1990, la cual dispone en su artículo 3 n° 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El artículo 6 n° 2 señala que Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.



Asimismo el artículo 24, en su número 1, le asegura al niño el mas alto nivel posible de salud y en su nº 2 letras c y e establece el compromiso de los Estados partes a combatir la malnutrición y apoyar la lactancia materna.

El derecho de alimentación es un derecho que está consignado a favor del niño, y que emana tanto de esta norma supra constitucional y de la propia Constitución en su artículo 19 nº 1, que nos asegura la vida e integridad física. Demás está decir que a la fecha ya está comprobado los beneficios que tiene para el niño la leche materna, tanto en su inmunidad, como es su desarrollo psicológico y esto no puede verse afectado por la funciones laborales de la madre. Es el empleador quien debe velar por el adecuado cumplimiento de estos derechos y disponer a su vez las medidas para la adecuada consecución de la función pública.

POR TANTO,

A Usted solicitamos la modificación de de dichos párrafos, estableciendo que, en ningún caso, se podrá establecer trabajo nocturnos para fiscales embarazadas y que las Fiscalías Regionales deben establecer los resguardos para que se cumpla con el derecho de alimentación, sin asignar a las fiscales a funciones que pudieran hacerlo impracticable como la realización de audiencias o juicios orales sin hora de término.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,



CLAUDIO URIBE HERNÁNDEZ
Presidente

Asociación Nacional de Fiscales del Ministerio Público

CUH/jfm

Distribución:

- Fiscal Nacional
- Gabinete Fiscal Nacional
- Unidad de Recursos Humanos Fiscalía Nacional